

NOTA A DESPACHO. Popayán, 20 de abril de 2022.- En la fecha paso a la mesa de la señora Juez el presente asunto para decidir sobre escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual interpone Recurso de Reposición en contra del numeral tercero del auto No. 285 de fecha 14 de marzo de 2022, en la cual se niega la medida provisional solicitada. - Provea.

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Auto No. 422.

Proceso. Fijación de Cuota Alimentaria
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00069-00

Pasa el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto al interior de este asunto.

La apoderada judicial de la parte actora Dra. CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO, con escrito enviado al correo electrónico de este Despacho el 17 de marzo del año en curso, propuso recurso de reposición en contra del numeral tercero del auto Nro. 285 proferido el 14 de marzo del año en curso, mediante el cual se dispuso negar la medida provisional solicitada.

La petente sustenta su recurso en los siguientes términos:

Que el artículo 397 del Código General del Proceso en su numeral primero señala que desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario y que entre los anexos presentados en la demanda se adjuntó el certificado ADRES del señor JHON ALEXANDER GARZÓN VARGAS, con el cual se demuestra al menos sumariamente que éste, tiene capacidad de pago al hallarse afiliado al régimen contributivo como cotizante.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita se reponga el numeral tercero del Auto No. 285 calendado a 14 de marzo de 2022 y en su lugar ordenar al señor JHON ALEXANDER GARZÓN VARGAS suministrar alimentos provisionales a favor de su madre YANET MARÍA VARGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 34.671.652 del Bordo - Patía, en un monto mensual equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000) o la cuota alimentaria que esta funcionaria considere a bien en garantía de los derechos de la adulto mayor.

PROBLEMA JURIDICO:

Teniendo presente lo ya reseñado surge como Problema Jurídico para el Despacho, determinar si le asiste razón a la petente para revocar el numeral tercero de la providencia de fechada 14 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la medida provisional solicita.

CONSIDERACIONES:

Como primera medida cabe indicar que el recurso de reposición presentado es viable en este tipo de providencias conforme lo dispone el art. 319 del C.G.P., se interpuso por quien tiene interés para ello, en oportunidad legal y se ha sustentado el mismo.

Conviene precisar que los recursos en general han sido dispuestos como mecanismos para que las partes expresen su inconformismo con las decisiones tomadas por los jueces en sus providencias, basado este en errores cometidos por aquellos operadores del derecho, los cuales les causan un perjuicio.

De la revisión integral del proceso se tiene que, mediante providencia No. 285 del 14 de marzo de 2022, se admitió la demanda disponiéndose darle el trámite correspondiente al Proceso Verbal Sumario, conforme lo establece el art. 390 y siguientes del C.G.P., negando el Despacho la fijación de alimentos provisionales en favor de la demandante señora YANET MARIA VARGAS, por no encontrarse acreditada la capacidad económica del demandado, para demostrar dicha capacidad la apoderada de la parte actora aporta como prueba la certificación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- donde se vislumbra que el demandado señor JHON ALEXANDER GARZON VARGAS se encuentra activo en el régimen contributivo en calidad de cotizante desde el 31 de marzo del año 2015.

Ahora bien, el art. 397 del Código General del Proceso en su numeral primero señala:

“ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

- 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”.*

Frente a ello, es preciso indicar que efectivamente el despacho incurrió en la falencia alegada toda vez que no examinó la certificación aportada como anexo del libelo por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- donde se indica que el demandado señor JHON ALEXANDER GARZON VARGAS se encuentra activo en el régimen contributivo en calidad de cotizante desde el 31 de marzo del año 2015, por consiguiente y no vislumbrándose en dicha certificación el monto de los ingresos por los que cotiza, se tendrá como base el salario mínimo y con fundamento en ello se fijará como cuota provisional en favor de su progenitora, el equivalente al 15% de salario mínimo legal que rija en el respectivo año; dineros que consignara el obligado a orden de este despacho en el banco agrario, una vez se notifique del presente proveído.

Corolario de lo expuesto, se **REPONDRA**, para revocar el numeral tercero del auto No. 285 adiado 14 de marzo del 2022, mediante el cual se resolvió **NEGAR** la medida provisional solicitada al interior del presente asunto, y en su lugar se fijara a título de alimentos provisionales el 15% del salario mínimo legal que rija en el respectivo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA**,

RESUELVE:

Primero. –REPONER PARA REVOCAR el numeral tercero del auto que motiva la presente acción, distinguido con el No. 285 del 14 de marzo de 2022, según se dijo en la parte motiva de este proveído.

Segundo: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL A CARGO DEL SEÑOR JHON ALEXANDER GARZON VARGAS, en favor de su progenitora YANET MARÍA VARGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 34.671.652, el equivalente al 15% del salario mínimo legal que rija en el respectivo año, cuota que consignara el obligado a orden de este despacho en el BANCO AGRARIO, en la cuenta No. 190012033001, como concepto 6, para ser entregada a la misma previa identificación personal.

Tercero: NOTIFIQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Cuarto: EJECUTORIADA la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO.
P/C.O.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

def3010cd63e1bf78943b1befff24d9e17adb9ce622dfc5b9bb98d862ff51fec
Documento generado en 21/04/2022 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>